



Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874535
FAX: 938844923
E-MAIL: social18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420170003266

Seguridad Social en materia prestacional 66/2017-N

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Jorge Campmany Vilaseca
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 239/2018

En la ciudad de Barcelona, a catorce de junio del año dos mil dieciocho.

VISTO por [REDACTED] Magistrada del **Juzgado de lo Social nº 18 de los de Barcelona**, el Juicio promovido por D^a [REDACTED] por sí y asistida del Letrado D. Jorge Campmany Vilaseca, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado y asistido por el Letrado D. David Castell Serrano, sobre incapacidad permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25-1-2.017 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda sobre incapacidad permanente suscrita por D^a [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado el 26-1-2.017, y en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 13-6-2.018, con la asistencia de las partes. En trámite de alegaciones, la actora se afirmó y ratificó en la demanda; la demandada se opuso a la demanda en los términos que constan en el soporte de la grabación. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones, las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado

Codi Segur de Verificació
Signat per Ilan Tcha, Anparac;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Data i hora: 15/06/2018 09:41





que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones; quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales excepto el relativo a los plazos por la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1.- La actora, D. [REDACTED] nacida el [REDACTED] con [REDACTED] por resolución de 20-10-2016 fue declarada en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común, para su profesión habitual de Mozo de almacén.

2.- Las lesiones que dieron lugar a dicha declaración fueron las siguientes:
"Protusiones discales L4-L5 y L5-S1, con lumbalgia mecánica y limitación del funcionalismo del raquis lumbar y de deambulacion, actualmente."

3.- El Instituto Nacional de la Seguridad social inicio expediente de revision y se dictó resolución de 30-11-2016 donde se acordó que la actora no se encontraba en la actualidad en ningún grado de incapacidad permanente, dejando de percibir la pensión a partir del día siguiente.

4.- Formulada la reclamación previa, la misma fue desestimada por resolución de 1-2-2017.

5.- La actora acredita el período mínimo de cotización exigido.

6.- La base reguladora de la prestación es de 1.687,12 euros mensuales y la fecha de efectos de 1-12-2016; hechos no discutidos por las partes.

7.- La Subdirección General d'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha 24-10-2016, donde se indican las siguientes lesiones:

-Discopatía L3-S1 leve, con mínima retrolistesis L4. Lumbalgia mecánica sin repercusión clínica, en la actualidad.

8.- La actora presenta las siguientes patologías:

-Discopatía L3-S1 y retrolistesis L4, no intervenida quirúrgicamente; lumbalgia mecánica; con restricción de movilidad, debilidad, exacerbación del tono muscular, cojera antiálgica derecha, según prueba biomecánica de fecha 20-1-2017.

-Trocanteritis bilateral.

9.- La actora fue sometida a examen médico por el servicio médico, para su reincorporación a la empresa, en fecha 9-1-2017, emitiéndose informe de "No Apto".

10.- En fecha 9-2-2017 la empresa entregó a la actora carta en la que se le comunicaba la extinción del su contrato de trabajo por ineptitud sobrevenida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el artículo 97.2





de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, del expediente administrativo instruido, la documental aportada por las partes así como los dictámenes y prueba pericial médicas practicada.

SEGUNDO.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social ha dictado resolución por la que, al amparo del artículo 200 de la vigente Ley General de la Seguridad Social, estima la existencia de mejoría en las dolencias que dieron lugar a la declaración de incapacidad permanente total de la actora, y declara que la misma no está afectada de ningún grado de incapacidad; la parte actora impugna dicha resolución argumentando que no se ha producido tal mejoría, y solicita que se mantenga la situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común.

Conforme al artículo 194.4 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, cuya entrada en vigor se produjo el 2-1-2016, en relación su Disposición Transitoria Vigésimo Sexta, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el artículo 193.1 de la actual Ley, la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8-11-85), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). Por lo demás, conforme a STS 17-1-89, "la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica".

TERCERO.- Conforme a la anterior doctrina, en el presente caso, dadas las dolencias padecidas, que han podido determinarse mediante la apreciación de los informes médicos obrantes en autos, y especialmente la biomecánica de fecha 20-1-2017, resulta que la patologías que padece la actora en la actualidad son las mismas que dieron lugar a la declaración de incapacidad permanente total; manteniéndose también la clínica de afectación de la columna lumbar y la deambulacion. En conclusión, la parte actora sigue presentando limitación para la sobrecarga lumbar, por lo que no puede desempeñar las tareas que comprende su profesión habitual de Mozo de almacén, debiendo estimarse la demanda formulada.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia procede interponer recurso de suplicación.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

Codi Segur de Verificació:

Signat per Illan Taba, Amparo,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sijr.votado.gremcat.cat/PA/PeconsultacSV.html>

Data i hora 15/06/2018 09:41





FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por D^a [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común; con el derecho a percibir una pensión mensual del 55% de la base reguladora de 1.687,12 euros mensuales, con efectos desde el 1-12-2.016, más las revalorizaciones y mejoras que correspondan, condenando a la entidad gestora al pago de la misma.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; advirtiéndoles que para la admisión del recurso, en el caso de que el recurrente fuera el Instituto Nacional de la Seguridad Social, deberá presentar al tiempo de anunciar el recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de la prestación y de que continuará durante la tramitación del mismo.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adiõça vob per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultiaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/06/2018 09:41
Signat per Ilon Tebo, Amparor;

